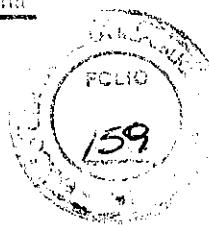




Banco Central de la República Argentina



RESOLUCIÓN N° 141

Buenos Aires, 26 JUL 2004

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1040 que tramita en el expediente N° 100.649/01, dispuesto por Resolución N° 155 de esta instancia de fecha 28 de agosto de 2002 (fs. 95/96), en los términos del artículo 41º de la Ley N° 21.526 –con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Tutelar Compañía Financiera S.A. y de las siguientes personas físicas: Jorge Alberto Torres, Daniel Alberto Álvarez, Ernesto Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Del Pozo y Andrea Raquel Ferreira, por su desempeño en la citada entidad, en el cual obran:

I. El informe N° 381/596/02 del 09/08/02 (fs. 87/94) que dio sustento a la imputación consistente en: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en transgresión a las Comunicaciones “A” 2525, CONAU 1-212, Anexo I, Apartado II y “A” 2529, CONAU 1-214, Anexos II y III.

II. La persona jurídica sumariada es Tutelar Compañía Financiera S.A. y las personas físicas incausadas son Jorge Alberto Torres, Daniel Alberto Álvarez, Ernesto Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Del Pozo y Andrea Raquel Ferreira, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 2/3, 82 subfojas 2 y 83/85.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que con referencia al único cargo imputado en la Resolución mencionada en el Visto -Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el informe 381/596/02 (fs. 87/94).

2.- La inspección realizada por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución en Tutelar Compañía Financiera S.A. evaluó el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos por parte de la entidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.

Luego se notificó a la entidad las conclusiones a las que arribó dicha Gerencia con relación al tema aludido (ver fs. 24/30).



10004901



Banco Central de la República Argentina

Tutelar Compañía Financiera S.A. a través de la presentación ingresada con fecha 19 de junio de 2001, dio respuesta a las observaciones que se le formularan (ver fs. 31/39).

El análisis efectuado por la Gerencia de Control de Auditores a dicha respuesta luce a fs. 41/61.

A su vez, a fs. 64 obra una copia de la Resolución adoptada por el Comité de Auditores Externos e Internos, a través de la cual se resolvió otorgar la calificación 5 – Inaceptable- a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en Tutelar Compañía Financiera S.A.

3.- Que surge de la pieza acusatoria (Informe 381/596/02 obrante a fs. 87/94) la realización de las infracciones que se describen en los apartados siguientes:

3.1.- Metodología de trabajo:

Enfoque de las tareas:

a) No se evidenció la identificación de los riesgos existentes en los ciclos Contaduría y Depósitos a Plazo Fijo (ver fs. 88).

En la matriz de riesgo se establecieron factores de riesgos comunes a todos los ciclos identificados (económicos, complejidad operativa, frecuencia de cambio, etc.), por lo que no pueden ser considerados como suficientes para cubrir el aspecto observado ya que requiere mayor precisión y nivel de especificación.

Los cuestionarios y entrevistas hubieran permitido comprobar si los controles diseñados eran suficientes para reducir dichos riesgos pero por sí solos no cubrían el aspecto observado.

b) No se advirtió que el relevamiento realizado sobre el ciclo Contaduría contenga claramente el flujo de cada transacción ni el ambiente de sistemas en el cual opera. Tampoco quedó evidencia de que en el mencionado relevamiento se hayan documentado los registros contables significativos (ver fs. 88).

Herramientas y técnicas:

a) No quedaron constancias de los parámetros utilizados para la determinación del tamaño de algunas muestras de manera que le permitieran al auditor asegurar la suficiencia de los controles existentes en los procedimientos sujetos a revisión. Dicha situación se verificó en los siguientes casos (ver fs. 88):

- Visualización con documentación de respaldo de los Plazos Fijos (1 de cada 10 depositantes).
- Análisis de altas, pagos y vencimientos de Plazo Fijo (2 días del mes de enero).



10064901



Banco Central de la República Argentina

b) En la determinación del tamaño de la muestra seleccionada para la verificación de los legajos de deudores (100 casos, 19 de los cuales correspondían a la cartera comercial y 81 a la cartera de consumo) se utilizó muestreo por atributo de estimación de frecuencias estableciéndose una ocurrencia posible de error del 5% y una precisión deseada de 3%. Se observa lo siguiente (ver fs. 88/89):

- no se definió con claridad el punto de control específico que se intentaba evaluar cuando se realizó la prueba de cumplimiento, máxime teniendo en cuenta que en 97 de los 100 casos seleccionados se determinó la falta de uno o más de los elementos que deben existir en los legajos crediticios.

En su respuesta el Comité indicó que el punto de control evaluado fue verificar que los legajos de deudores incluyeran la documentación e información requeridas por normas internas y del BCRA.

Si el auditor pondera la importancia relativa de los elementos integrantes del legajo, los considerados más relevantes son los que debió definir como sujetos a evaluación a efectos de cumplimentar la prueba, ya que al definir el error de manera tan amplia (se le dio la misma importancia a la existencia del flujo de fondos, estados contables, análisis de riesgo, que a la documentación de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación) el 97% de los casos analizados en la prueba de control interno contuvieron errores, al faltarle al menos uno de los elementos que debían contener los legajos, lo cual muestra errores significativamente superiores a los aceptables.

Evaluación de la cartera crediticia:

a) Cartera Comercial:

1) No se advirtió la realización de un análisis integrado del flujo de fondos que comprendiera la comparación de las ventas proyectadas con las ventas reales posteriores a efectos de constatar la razonabilidad de las premisas consideradas para su realización. Dicho análisis era necesario porque de esa manera se fundamenta la conclusión final acerca de la capacidad de repago del deudor. Ejemplo de ello fueron los deudores: Transclor S.A., Trade Marketing S.A., Koch Polito S.A., Racuza S.A., AIM S.A. (ver fs. 89).

En las planillas individuales de los deudores analizados el Auditor solamente indicó si los mismos resultan razonables. A su vez, en el anexo al informe de control interno no incluyó ningún comentario sobre los mismos.

2) En ciertos casos, no quedó constancia de que en el análisis de la información relacionada con el flujo de fondos se haya tenido en cuenta si contemplaban la cancelación de deuda bancaria. Por ejemplo en el caso de los deudores Lácteos 3 S.A., Sabot S.A., Trade Marketing S.A., Koch Polito S.A., Racuza S.A., AIM S.A., Alimentaria Cosquín S.A. y Obtener S.A. (ver fs. 89).



10064901



Banco Central de la República Argentina

3) No se documentó adecuadamente los elementos considerados por el auditor para concluir sobre la clasificación del deudor, teniendo en cuenta que en los papeles de trabajo se mencionaban deficiencias en los flujos de fondos y/o en los indicadores económicos y financieros. En tal situación se encontraban los siguientes deudores (ver fs. 89):

- Sabot S.A.: el auditor, en su comentario final obrante en los papeles de trabajo, indicó que no existe flujo de fondos válido y la central de deudores anexada a sus papeles de trabajo demuestra que 3 entidades lo clasifican en situación 5.
- Lácteos 3 S.A.: de los papeles de trabajo del auditor surge que el flujo de fondos es sensible a variaciones y que sus ratios económicos financieros son ajustados.
- Alimentaria Cosquín S.A.: como conclusión al flujo de fondos se señaló que no se había indicado los considerandos del flujo proyectado y que parecía altamente sensible ante un mercado muy competitivo, además presenta un elevado nivel de endeudamiento (8,9).
- Obtener S.A.: de los papeles de trabajo surge como conclusión que el flujo muestra un incremento sustancial sobre los ingresos financieros que no se relacionan con ejercicios anteriores. Es una actividad muy sensible a la actual recesión económica, además posee un alto índice de endeudamiento y rentabilidades negativas.

4) No quedó evidencia de que en los procedimientos de evaluación individual realizados por el auditor para algunos de los deudores de esta cartera se hayan considerado, verificado o analizado los siguientes datos (ver fs. 89/90):

- días de atraso y evolución de deuda
- detalle de las garantías
- apertura de la deuda por línea
- análisis de los informes de abogados

Así son los casos de los deudores: Transclor S.A., Lácteos 3 S.A., Sabot S.A., Trade Marketing S.A., Koch Polito S.A., Racuza S.A., AIM S.A., Alimentaria Cosquín S.A. y Obtener S.A.

b) Cartera de Consumo:

1) El reproceso de la clasificación y previsionamiento no se realizó para el 100% de los deudores pertenecientes a esta cartera, sino que se efectuó para una muestra de 81 casos que representaban aproximadamente el 33% de los deudores de la cartera al 31/12/99. A su vez, respecto de los casos incluidos en la muestra, no quedó evidencia del criterio utilizado para su selección (ver fs. 90). Además el muestreo por atributos de estimación de frecuencias no se debe utilizar al evaluar saldos ya que no permite extrapolar las conclusiones al resto del universo.

2) No se advirtió que en los procedimientos realizados sobre la muestra determinada para verificar la adecuada clasificación y previsionamiento de los clientes de esta cartera se hayan efectuado los siguientes (ver fs. 90):



10064901



Banco Central de la República Argentina

- verificación del adecuado cómputo de los días de atraso a través del cotejo con documentación de respaldo de la fecha del último pago y del primer vencimiento impago (principal elemento a considerar al evaluar a los deudores de la cartera de consumo de la entidad).

- verificación de la correcta consolidación de la deuda.
- análisis de los informes de abogados.

3) No quedó evidencia de que el auditor efectuara procedimientos de comparación de bases para detectar y evaluar operaciones refinanciadas (ver fs. 90).

Relaciones Técnicas:

a- Generales:

No constó la verificación del adecuado cálculo de los saldos promedio de la entidad (ver fs. 90).

b- Particulares:

1- Requisitos Mínimos de Liquidez

No se advirtió la realización de procedimientos para verificar el adecuado funcionamiento del sistema que realiza la determinación de la estructura de plazos residuales que se utiliza para el cálculo de la exigencia de Requisitos Mínimos de Liquidez, teniendo en cuenta que el auditor confió en la información suministrada por dicho sistema (ver fs. 90/91).

2- Fraccionamiento y Graduación del Crédito

Surgieron de los papeles de trabajo del auditor interno excesos a los límites vigentes en estas relaciones, sin que se haya indicado esta circunstancia en el informe ni evidenciado en los papeles de trabajo un análisis que justificara la inexistencia del cargo (ver fs. 91).

Los casos son: Transclor S.A. (excesos en fraccionamiento el 11/99) y Trade Marketing S.A. (excesos en fraccionamiento el 5/00) y Compañía Embotelladora de Refrescos S.A. (excesos en graduación al 5/00).

Además, no consta que se hayan verificado estas relaciones para los distintos grupos económicos ni considerado las asistencias a clientes vinculados de la entidad.

La observación incluida por el auditor señalando que la información referente a las regulaciones técnicas de fraccionamiento y graduación del crédito no se encuentra sistematizada no constituye una limitación en cuanto a los procedimientos a verificar. A su vez, de los papeles de trabajo surgen excesos a los límites vigentes que no se encuentran plasmados en los informes.



10064901



-6-

Banco Central de la República Argentina

Pruebas Sustantivas:

a) No quedó evidencia de la realización de arqueos de garantías y de documentos que respaldan la cartera de Préstamos ni de la verificación de suma de los listados de Préstamos (ver fs. 91).

b) No constó la revisión de la tarea del auditor externo referida a los pedidos de confirmación de saldos a bancos, deudores por préstamos y abogados ni la confección del informe respectivo. El auditor interno manifestó en su plan que se utilizarán los papeles de trabajo del auditor externo para este procedimiento (ver fs. 91).

Tampoco se verificó un seguimiento del cumplimiento del plan de auditoría en el que se haga saber que el procedimiento observado sería cumplimentado con posterioridad al cierre del ejercicio.

c) No se advirtió la verificación por parte del auditor de los saldos correspondientes a Otros cobros no aplicados a través de la visualización de la documentación de respaldo y de sus cancelaciones dentro de plazos razonables. El saldo de la cuenta al 30 de junio de 2000 asciende a \$ 1.012.000 (ver fs. 91).

d) No se evidenció la verificación del cumplimiento de las normas de esta Institución en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas (ver fs. 91).

e) No consta la realización de procedimientos para verificar la razonabilidad de los ingresos financieros por \$ 5.224.000; ingresos por servicios por \$ 3.044.000; utilidades diversas por \$ 1.015.000 y pérdidas diversas por \$ 711.000 (ver fs. 91).

f) No se acreditó la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Comunicación "A" 2634 y complementarias para las operaciones de venta de cartera (ver fs. 91).

3.2.- Cumplimiento del Plan Anual:

No quedó evidencia del relevamiento del ciclo Préstamos durante el ejercicio (ver fs. 92).

3.3.- Tecnología informática:

a) No se acreditó la realización por parte del auditor de la evaluación de la eficacia de los controles de tecnología informática, salvo la confección de un informe sobre seguridad lógica (ver fs. 92).

b) No consta la documentación de respaldo que le permitió al auditor concluir sobre la validación de las palabras claves, su longitud y repetición, la desactivación de terminales, intentos de accesos fallidos, desconexión por inactividad e intervalo de caducidad automática de las claves de los sistemas Unix y Novell (ver fs. 92).



10064901



Banco Central de la República Argentina

No surgió la documentación de los procedimientos de auditoría de sistemas aplicados por el auditor respecto de las cuestiones mencionadas en el párrafo anterior.

c) No se evidenció la aplicación por parte del auditor de procedimientos de auditoría de sistemas en relación con la determinación y correspondiente validación de los objetivos de control de ninguno de los sistemas aplicativos y sus interfaces relacionadas durante el ejercicio bajo análisis, para asegurar que las transacciones hayan sido procesadas en forma correcta y completa (ver fs. 92).

3.4.- Comité de auditoría:

a) No consta que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento del planeamiento de los Auditores Externos (ver fs. 92).

b) No se advirtió que en sus reuniones el Comité de Auditoría haya revisado el cumplimiento del programa de trabajo anual del área de Auditoría Interna, con excepción de la reunión del 24 de febrero de 2000, en la que planearon el esquema de recuperación del Plan de Auditoría (ver fs. 92).

c) No se evidenció un seguimiento de las observaciones formuladas por los auditores (interno y externo) y por las inspecciones del BCRA en el que se establezcan plazos para su regularización en función de su significatividad (ver fs. 92).

d) No se acreditó que el Comité de Auditoría haya considerado las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General destinadas a regularizar o minimizar las debilidades de control interno (ver fs. 92).

e) No consta que el Comité de Auditoría haya monitoreado las acciones llevadas a cabo para resolver los problemas detectados por la SEFYC en sus inspecciones (ver fs. 92).

f) No surgió que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de los estados contables y los informes especiales al 30/09/99, el informe sobre los estados contables consolidados al 31/12/99, el informe de verificación de deudores al 31 de marzo de 2000 y el memorando de control interno emitido por el auditor externo (ver fs. 92/93).

El acta del mes de diciembre de 2000, en la cual se indica que se trató el Memorando de Control Interno, a la fecha de realización de la inspección no se encontraba transcripta al libro del Comité de Auditoría.

4.- Que los hechos configurantes de la imputación formulada (Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos), "ut supra" descriptos, cabe analizarlos a la luz de las previsiones normativas siguientes, a saber: la conducta descripta en el apartado 3.1.- refiere a la Comunicación "A" 2529, CONAU 1 - 214, Anexos II y III. A su vez, la reseñada en el apartado 3.2.- a la Comunicación "A" 2529, CONAU 1 - 214, Anexo II. La conducta reseñada en el apartado 3.3 a la Comunicación "A" 2529, CONAU 1 - 214,



10084901



Banco Central de la República Argentina

Anexo II, Punto 3.4., mientras que la descripta en el apartado 3.4.- a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1 - 212, Anexo I., Apartado II.

El período infraccional comprende desde el 01.07.99, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 30.06.00, fecha de finalización del mismo.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado una ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados, habiendo quedado descriptos los hechos infraccionales.

Consecuentemente, corresponde analizar a continuación las responsabilidades de los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta, especialmente respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, con relación a los hechos constitutivos de los ilícitos imputados.

III.- Análisis de la situación de Tutelar Compañía Financiera S.A.

5.- Que a fs. 115 la entidad financiera adhirió a la presentación de Andrea Raquel Ferreira (Directora), por lo cual se remite a lo analizado en el Considerando VII, puntos 12/21 -infra- donde se trató el descargo de la citada Directora.

La entidad resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, "ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre" (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16/10/94, causa 2128, autos: Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81).

Que, en consecuencia, debe concluirse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen las disposiciones de la Ley 21.526 y/o las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

IV.- Análisis de la situación de Jorge Alberto Torres (Presidente e integrante del Comité de Auditoría) y Daniel Alberto Álvarez (Director e integrante del Comité de Auditoría) -ver fs. 115-.

6.- Los presentantes adhirieron al descargo efectuado por Andrea Raquel Ferreira por lo cual, en homenaje a la brevedad, se remite a lo analizado en el Considerando VII, puntos 12/21 -infra- donde se trató la presentación de la citada Directora.

Que, la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Apartado II, 4to. Párrafo, atribuye responsabilidad primaria por los incumplimientos de las normas mínimas sobre



10064901



-9-

Banco Central de la República Argentina

controles internos a los miembros del órgano de administración que a su vez sean integrantes del Comité de Auditoría. Por lo tanto, corresponde atribuir responsabilidad por tales incumplimientos a los presentantes: Jorge Alberto Torres y Daniel Alberto Álvarez, Presidente y Director, respectivamente, e integrantes del Comité de Auditoría.

V.- Análisis de la situación de Ernesto Rodríguez Rodríguez (Auditor Interno e integrante del Comité de Auditoría) –ver fs. 127, subfs. 1, y fs. 114, subfs. 1/17-.

7.- El presentante señaló que en una entidad de menores dimensiones el conocimiento de las operaciones, dado que existe un contacto personal con los problemas, genera una posibilidad de apreciación superior a la del mero contacto con el papel –prueba de ello es la falta de consecuencias económicas de importancia para Tutelar Cia. Fin. S.A. por faltas formales-.

Agregó que en una entidad como la sumariada parte de la información se trata en forma directa con la máxima jerarquía y no se estudia con las personas que realizan el trabajo de campo, por lo cual se omite la formalización de algunos procedimientos.

Refirió que lo habitual –en estas entidades- es que el responsable de auditoría participe en la solución de los problemas de control y no como observador de las circunstancias de riesgo.

Argumentó que el contexto económico negativo posterior al período considerado no implicó una consecuencia negativa de significación para la entidad, lo que evidenciaría que los controles funcionaban adecuadamente, independientemente de la mención en los papeles de algunos requisitos previstos en las normas.

Señaló la irrelevancia de muchas de las observaciones que originaron este sumario por su falta de peso en la determinación de la calidad del control.

En este sentido, manifestó que varias observaciones se refieren a formas en el análisis de la cartera comercial. Este tipo de entidades no presta en función de la calidad del deudor directo, sino de los valores que presentan correspondientes a empresas con una solvencia superior, motivo por el cual el auditor no evalúa los resultados de los flujos de la misma forma que si se tratara de deudores directos.

Agregó que la relación con la auditoría externa es de permanente contacto, dado que trabajan en el mismo ámbito y comparten papeles, listados y demás elementos, situación que no fue reflejada en el informe de la Gerencia de Control de Auditores.

Hizo saber que la Gerencia de Control de Auditores no entrevistó a los sumariados para ameritar el conocimiento en los niveles de riesgo que se asumían y/o se conocían, por lo cual es incompleta la evaluación que se efectúe sobre el nivel de control de la entidad.



10064901

2004 - AGENDA DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



-10-

Banco Central de la República Argentina

8.- Sobre el particular, corresponde señalar que se tienen presente las cuestiones manifestadas por el presentante referidas a las dimensiones de la entidad, al conocimiento y control de las operaciones.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, cabe manifestar que la normativa aplicable a la situación bajo análisis no permite al auditor omitir la formalización de determinados procedimientos.

Las entidades pequeñas y medianas pueden implementar los componentes del control interno de una manera menos formal y estructurada que las de mayor dimensión, pero deben obtener un control interno efectivo.

En ningún caso se faculta al auditor interno a dejar de documentar su tarea en los papeles de trabajo.

En cuanto a lo manifestado respecto a las observaciones efectuadas al análisis de la cartera comercial, corresponde señalar que el criterio básico de evaluación de los deudores se debe establecer en función del flujo financiero estimado, sin variar el criterio en función de la operatoria de que se trate. A su vez, no se acreditaron condiciones que permitan soslayar la evaluación crediticia –referida a los aspectos observados- de los deudores individualizados en las imputaciones efectuadas.

Finalmente, cabe destacar que las cuestiones manifestadas por el presentante no responden puntualmente ni revierten las imputaciones formuladas en el informe de cargos N° 381/596/02, obrante a fs. 87/94 (que recoge las conclusiones a las que arribara la Gerencia de Control de Auditores luego de analizar el descargo de la entidad sobre las cuestiones observadas).

9.- Que cabe atribuir responsabilidad al Sr. Ernesto Rodríguez Rodríguez por los incumplimientos de las normas mínimas sobre controles internos, considerando el rol que desempeñaba como responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría, de conformidad con lo estatuido por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Apartado I. Punto 2 y Apartado II. Puntos 1. y 2.1, considerando la relación de dependencia que unía al sumariado con la entidad.

10.- Respecto de la prueba ofrecida corresponde señalar:

Se tiene presente y ha sido convenientemente evaluado el informe confidencial agregado a fs. 114, subfojas 4/17 referido cuestiones vinculadas con tecnología informática, del cual no surge la realización de los procedimientos de auditoría observados sino que establece pautas para lograr una red segura.

VI.- Análisis de la situación de Juan Carlos Del Pozo (Vicepresidente) –ver fs. 122-

11.- El presentante adhirió al descargo efectuado por Andrea Raquel Ferreira, por lo cual, por razones de brevedad, se remite a lo analizado en el Considerando VII, puntos 12/21 –infra- donde se trató la presentación de la citada Directora.



10064901



-11-

Banco Central de la República Argentina

Que, la responsabilidad del Sr. Del Pozo, integrante del órgano de dirección de la entidad, se fundamenta en la expresa atribución efectuada por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Apartado I. Punto 2 y Apartado II. Punto 2.1.

VII.- Análisis de la situación de Andrea Raquel Ferreira (Directora) –ver fs. 121, subfojas 1/20-.

12.- Respecto de lo imputado en el Cargo la presentante señaló que se delegaron las tareas de auditoría interna en el Estudio Rodríguez Rodríguez durante el período presuntamente infraccional, por lo cual su defensa estará a las explicaciones que brinde el Dr. Ernesto Rodríguez Rodríguez.

A su vez, manifestó lo siguiente con relación a lo descripto en el apartado 3.1-, Metodología de trabajo, Evaluación de la cartera crediticia, a) Cartera Comercial:

1) Respecto de lo observado en este punto señaló que la entidad se especializaba en asistencia a PyMES a través del descuento de valores, operatoria que exige una flexibilidad en el análisis de la calidad de los sujetos obligados al pago (ver fs. 121, subfojas 2).

Reseñó, a su vez, la evolución de las asistencias otorgadas a las empresas Racuza S.A., AIM S.A., Lácteos 3 S.A. y Obtener S.A., señalando que las mismas al 31/12/01 cancelaron totalmente las asistencias que se les habían otorgado. En situación parecida estaba Koch Polito S.A., cuya asistencia se redujo a \$ 16700 y la asistencia a Trade Marketing S.A. disminuyó a \$ 270.900. Transclor S.A., si bien no redujo su asistencia, mantuvo una operatoria normal.

Asimismo, hizo saber la presentante que la inspección de la SEFyC con fecha de estudio 31.05.00 no formuló observaciones al respecto.

Sobre el particular corresponde señalar que el criterio básico de evaluación de los deudores se debe establecer en función del flujo financiero estimado, sin variar el criterio en función de la operatoria de que se trate. Por otra parte, no se acreditaron condiciones que permitan soslayar la evaluación crediticia –referida a los aspectos observados- de los deudores individualizados en las imputaciones efectuadas.

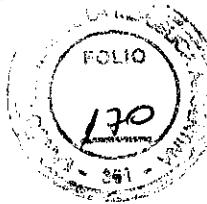
De lo manifestado por la sumariada surge que no se realizó la tarea observada, tal como fuera imputado en el informe presumarial (ver fs. 89).

2) Respecto de lo imputado en este punto la sumariada manifestó que a los deudores antes mencionados se agregan: Alimentaria Cosquín S.A. que al 31.12.01 disminuyó su asistencia a \$ 17800, y Sabot S.A., que mantuvo su asistencia con cumplimiento normal.

Reiteró, a su vez, que la inspección de la SEFyC con fecha de estudio 31.05.00 no formuló observaciones al respecto (ver fs. 121, subfojas 2/2 vta.).



10064901



-12-

Banco Central de la República Argentina

Como se sostuviera en el punto precedente, el criterio básico de evaluación de los deudores se tiene que establecer en función del flujo financiero estimado.

Corresponde señalar que no se advierte la realización en la entidad de las tareas observadas como fuera imputado a fs. 89.

3) En atención a lo descripto en este punto señaló la presentante que en el caso de Sabot S.A. se verificó un error material: se trata de un deudor único de la entidad, cuestión que queda demostrada con la constancia de la Central de Riesgo del BCRA del mes de mayo de 2000. Respecto de Lácteos 3 S.A., Alimentaria Cosquín S.A. y Obtener S.A., refirió que sus correctas clasificaciones fueron verificadas por las cancelaciones registradas y por la idéntica clasificación que poseían en varias entidades del sistema (ver fs. 121, subfojas 2 vta.).

En el caso de Sabot S.A. corresponde señalar que de los papeles de trabajo del auditor (ver fs. 140/144) no surgió ni se aclaró la homonimia señalada a fs. 151, subfs. 1/3. Así las cosas, el auditor al efectuar su análisis consideró la central de deudores obrante en sus papeles de trabajo (ver fs. 143), en la que tres entidades clasificaban a Sabot S.A. en situación 5; a su vez, indicó que no había flujo de fondos válido (ver fs. 142), por lo que se ratifica la imputación realizada en cuanto no documentó adecuadamente los elementos considerados para concluir sobre la clasificación en situación 2 otorgada al deudor.

Lo manifestado respecto de Lácteos 3 S.A., Alimentaria Cosquín S.A. y Obtener S.A. no revierte la falta de documentación por parte del auditor de los elementos considerados para concluir sobre la clasificación de dichos deudores, teniendo en cuenta que en los papeles de trabajo se señalaron deficiencias en los flujos de fondos y/o indicadores económicos y financieros.

4) Con respecto a lo establecido en este punto señaló que en los casos expuestos en dicho punto existió una correcta calificación y clasificación de deudores (ver fs. 121, subfojas 2 vta.).

De lo manifestado por la entidad, a través de su Director Daniel A. Álvarez, en su presentación de fecha 19.06.01 (ver fs. 34, punto 4) surge que los aspectos observados no fueron cumplimentados durante el período que se analiza (01/07/99 – 30/06/00).

Con relación a lo descripto en el apartado 3.1-, Metodología de trabajo, Evaluación de la cartera crediticia, b) Cartera de consumo, refirió la defensa que la clasificación y previsionamiento de esta cartera no fue objeto de observaciones por la Auditoría Externa, ni de objeciones por parte de la Inspección de la SEFyC con fecha de estudio 31.05.00 (ver fs. 121, subfojas 2 vta.).

Lo señalado por la presentante no revierte las imputaciones descriptas en los puntos 1), 2) y 3) del apartado 3.1.- Metodología de trabajo, Evaluación de la cartera crediticia, b) Cartera de consumo.



10084901

-13-



Banco Central de la República Argentina

Respecto a lo establecido en el apartado 3.1.- Metodología de trabajo, Relaciones técnicas, b- Particulares, 2- Fraccionamiento y Graduación del Crédito, la sumariada manifestó que no se incurrió en exceso respecto de las regulaciones prudenciales del punto como surge de los papeles de trabajo adjuntados relacionados con los deudores Transclor S.A. (11.99), Trade Marketing S.A. y Compañía Embotelladora de Refrescos (05.00). El cálculo incluyó el neteo de cobros a cuenta no aplicados y otros conceptos regularizadores del activo, respecto de la deuda de cada cliente (ver fs. 121, subfojas 2 vta./3, 19/20).

En la observación bajo análisis se consignó que el auditor detectó excesos a los límites vigentes en estas relaciones, que no fueron incluidos en el informe elevado al Comité ni se advirtió un análisis que justificara la inexistencia de cargo (ver fs. 91, I. Metodología de trabajo, Relaciones técnicas, b- Particulares, 2-).

La respuesta y documentación adjuntada por la sumariada permitiría determinar que no correspondía integrar cargo, pero no desvirtúa la observación efectuada.

En cuanto a lo observado en el apartado 3.4.- Comité de Auditoría, la defensa efectuó las siguientes consideraciones:

Con relación a lo observado en el punto a) señaló que no se precisó el período de dicho planeamiento. A su vez, agregó que la falta de constancia no implica la inexistencia del acto, por el contrario el hecho de que la firma de Auditores Externos sea la misma desde 1997, y que habitualmente se haya tomado conocimiento del plan respectivo, debería crear la presunción de que el Comité de Auditoría conoció el planeamiento de los Auditores Externos (ver fs. 121, subfojas 3).

En su presentación del 19/06/01 -ver fs. 39, punto 5. Comité de Auditoría, a)- la entidad, a través de su Director Daniel A. Álvarez, señaló que tomaría las medidas para regularizar la situación.

En atención a que lo señalado por la presentante no revierte la falta de evidencia imputada, se ratifica la misma.

En cuanto a lo descripto en el punto b) manifestó que el plan de auditoría interna para el ejercicio 2000 se reformuló y aprobó en la reunión del Comité de Auditoría del 06.01.00. A su vez, describió lo que informara el Auditor Interno con relación a los controles practicados sobre determinados ciclos y módulos. Además, refirió el planteo de la recuperación del Plan de Auditoría (ver fs. 121, subfojas 3).

De la respuesta de la presentante y de la documentación aportada (ver fs. 137, subfs. 8, 9/11, 12, 13, 20, 21, 22, 23 y 24) surge la toma de conocimiento y el tratamiento por parte del Comité de Auditoría de los informes presentados por la Auditoría Interna. También se advierte, como se estableciera en la formulación de cargos, el planteo de la recuperación del Plan Anual. No obstante lo señalado precedentemente, no se advierte la verificación del grado de cumplimiento del Plan Anual ni del esquema de recuperación del Plan Anual aprobado el 24/02/2000.



100044901



-14-

Banco Central de la República Argentina

A su vez, la entidad, en la presentación del 19/06/01 anteriormente aludida, refirió sobre el particular que iba a tomar las medidas para regularizar la situación, de lo cual se infiere que durante el período analizado subsistieron los aspectos observados -ver fs. 39, punto 5 apartado b)-.

Con respecto a lo señalado en el punto c) refirió que obran evidencias del seguimiento de las observaciones de los auditores y de las inspecciones de esta Institución en las Actas del Comité de Auditoría del 06.01.00, del 27.01.00 y del 30.03.00 (ver fs. 121, subfojas 3 vta.).

Corresponde señalar que en las citadas actas (ver fs. 137, subfs. 8, 12 y 20) se establecieron las siguientes necesidades: regularizar las partidas pendientes en las conciliaciones bancarias, adecuar los manuales de normas y procedimientos, prestar atención en la integración de las fichas de los clientes y, finalmente, la confección de un manual de procedimiento. Lo descripto no se traduce en un seguimiento de las observaciones en el que se establezcan plazos para su regularización.

A su vez, la entidad en la referida presentación de fecha 19/06/01 expresó sobre el particular que, durante el período analizado (01/07/99 – 30/06/00), no se dejaron evidencias del seguimiento de las observaciones formuladas respecto al control interno - ver fs. 39, punto 5. apartado c)-.

En virtud de lo analizado se ratifica lo imputado a fs. 92, IV. Comité de Auditoría, c).

Con relación a lo observado en el punto d) argumentó que no estuvo cubierto el cargo de Gerente General durante el período bajo análisis, por lo que la presente observación deviene en mero formalismo, teniendo en cuenta que estas acciones sólo pudo implementarlas el Directorio, el cual comparte miembros con el Comité de Auditoría (ver fs. 121, subfojas 3 vta.).

Del organigrama de la entidad obrante a fs. 13 surge el cargo de Gerente General vigente durante el período analizado.

A su vez, la entidad en la citada presentación del 19/06/01 -ver fs. 39, punto 5. apartado d)- refirió respecto de lo imputado en el punto bajo análisis que lo observado era correcto y que tomaría las medidas para su regularización.

En consecuencia, en virtud de lo analizado se ratifica la presente observación.

En cuanto a lo descripto en el punto e) reiteró que la falta de constancia no puede ser considerada como prueba de la inexistencia del acto. Agregó que el Directorio y el Comité de Gestión de la Entidad consideraron reiteradamente las acciones para resolver los problemas detectados por la SEFyC y sus inspecciones (ver fs. 121, subfojas 3 vta.).



100-240001



-15-

Banco Central de la República Argentina

De lo manifestado precedentemente y, sumado a ello, lo referido por la entidad en la aludida presentación del 19/06/01 -ver fs. 39, punto 5. apartado e)- no se advierten constancias del monitoreo por parte del Comité de Auditoría de las acciones realizadas para resolver los problemas detectados por la SEFyC.

Con respecto a lo señalado en el punto f) manifestó la Directora que según el acta del 19.07.01 el Comité de Auditoría recién entonces tomó conocimiento de los estados contables y los informes especiales al 30.09.99, del informe sobre los estados consolidados al 31.12.99 y del informe de verificación de deudores al 31.03.00. A su vez, el memorando de control interno emitido por el Auditor Externo fue considerado en la reunión del 31.08.01 del Comité de Auditoría. El acta del mes de diciembre de 2000 obra a fs. 221 del libro de Actas del Comité de Auditoría N° 2 (ver fs. 121, subfojas 3 vta./4).

Como surge de lo referido por la presentante, durante el período bajo análisis (01/07/99 – 30/06/00) no se advirtió la toma de conocimiento por parte del Comité de Auditoría de los estados contables y los informes especiales al 30/09/99, del informe sobre los estados contables consolidados al 31/12/99 y del informe de verificación de deudores al 31 de marzo de 2000.

El análisis efectuado precedentemente se ratifica con lo manifestado por la entidad en su presentación del 19/06/01 -ver fs. 39, punto 5. apartado f)-.

Corresponde señalar que de la documentación acompañada a fs. 137, subfs. 31, se advierte que el Comité de Auditoría, con fecha 28/12/2000, tomó conocimiento del memorando de control interno de la auditoría externa, por lo cual se aceptan los argumentos defensivos sobre este aspecto de la imputación analizada.

13.- Con relación al encuadramiento del asunto señaló la presentante:

Que la Comunicación "A" 2525 concede a las entidades pequeñas y medianas, sin eximirlos del deber de control interno efectivo, un margen de informalidad y desestructuración contestes con las posibilidades de su giro y las necesidades de su administración (al prever que sus controles pueden ser menos formales y menos estructurados).

Así las cosas, argumentó que Tutelar Compañía Financiera efectuó durante el período investigado un efectivo control respecto de la materia bajo análisis, dentro de lo previsto por la normativa, como se señalara precedentemente.

En este sentido, expresó que los hechos observados no produjeron perjuicio alguno a la entidad ni a terceros.

Manifestó que la entidad es una Sociedad Anónima de las que la doctrina identifica como sociedad familiar. Por ello no corresponde imputar al Comité de Auditoría por no haber considerado determinado tema, cuando ese tema fue tratado por el Directorio que, a su vez, es integrado por miembros del Comité.



40061001



-16-

Banco Central de la República Argentina

Agregó que, por tratarse de una entidad pequeña, el conocimiento de los clientes es mayor. Refirió que no puede sostenerse que un flujo de fondos no se condice con el repago del crédito otorgado, al ser contrapuesto con la cancelación total de ese mismo crédito.

Se tienen presentes las cuestiones manifestadas por la sumariada, no obstante lo cual corresponde señalar que los controles deben hacerse y acreditarse, lo cual no se verificó en forma satisfactoria en la Compañía Financiera durante el período en estudio -a tenor del análisis efectuado en el punto precedente-, y sumado a ello, las imputaciones obrantes en el informe de cargos -Nº 381/596/02, ver fs. 87/94- que no fueron contestadas.

A su vez, el Comité de Auditoría fue imputado en tanto no cumplió con sus misiones específicas -como se estableciera en el punto anterior- y su responsabilidad se deriva de la normativa que rige la materia bajo análisis.

14.- Señaló la defensa que en la presente investigación no se imputó haber obrado con dolo y no puede enrostrarse responsabilidad de ningún orden -tampoco a título de culpa-.

Ello así, agregó, toda vez que la actuación de la presentante estuvo orientada a la administración responsable del ahorro público, obrando con lealtad y buena fe.

Refirió que la presunción de inocencia obliga a probar a esta Institución la realización por el inculpado de la acción u omisión reprochables.

Señaló que, aún en el supuesto de existencia de infracciones, la presentante carece de responsabilidad en las mismas, al no estar presente el elemento subjetivo necesario para la imputación.

Corresponde manifestar que la responsabilidad de la Sra. Andrea Raquel Ferreira, integrante del órgano de dirección de la entidad, se fundamenta en la expresa atribución efectuada por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Apartado I. Punto 2 y Apartado II. Punto 2.1., y en la ocurrencia de los incumplimientos reprochados.

15.- Señaló la sumariada que no hubo perjuicio ocasionado a terceros por los hechos investigados, lo cual se prueba por el pago puntual de todas las obligaciones a cargo de la entidad, la cual, a su vez, no ha sido demandada por la reparación de daños consecuencia de los apartamientos normativos imputados.

Se tiene presente lo manifestado y será merituado al momento de graduar la sanción.

16.- Refirió la presentante que tampoco obtuvo un beneficio (salvo los que legítima y legalmente pudo obtener del ejercicio de una industria lícita).

Se tiene presente lo señalado y será ponderado al momento de graduar la sanción.



100646011



-17-

Banco Central de la República Argentina

17.- Argumentó que la magnitud de las infracciones pierde entidad frente a la administración responsable del ahorro público que efectuara la entidad, la cual honró sus pasivos.

Se tiene presente lo manifestado y será merituado al momento de graduar la sanción.

18.- Refirió la presentante que, al igual que sus pares en Tutelar Compañía Financiera, obró en todo momento con buena fe.

Se tiene presente lo manifestado.

19.- Agregó que, en el peor de los casos, si existieran faltas que le fueran atribuibles se trataría de un error excusable que enerva su responsabilidad.

No se advierte que los incumplimientos normativos imputados a la sumariada hayan obedecido a un obrar con un error que excluya su responsabilidad, ya que ni el desconocimiento de la norma es excusa, por lo que menos aún lo es el incumplimiento de la norma que se conoce.

20.- Respecto de la prueba ofrecida por la presentante corresponde señalar:

Se tiene presente y ha sido convenientemente evaluada la documental adjuntada a fs. 121, subfojas 9/20.

A su vez, se meritaron las copias de las partes pertinentes de los Libros de Actas de Directorio N° 13 y 14, Comité de Auditoría N° 1, 2 y 3 y Comité de Gestión, adjuntadas a fs. 137, subfojas 1/96.

En cuanto a la pericial contable, se la desestimó en el auto que declaró abierto el período probatorio –ver fs. 129, Considerando VI, apartado c)-, puesto que no se advirtieron cuestiones a dilucidarse por este medio probatorio con relación a los aspectos observados en el informe de cargos –N° 381/596/02, fs. 87/94-. Se planteó Caso Federal, con relación al cual no corresponde expedirse a esta instancia.

Se tienen presentes y han sido ponderadas las consideraciones efectuadas a fs. 151 y la prueba documental adjuntada a fs. 151, subfojas 2/3.

21.- Con relación al planteo de adhesión al descargo de Ernesto Rodríguez Rodríguez, se remite el análisis efectuado en el Considerando V, puntos 7/10 –supra-, al analizar la presentación defensiva de la citada persona.

VIII- CONCLUSIONES:

22.- Por lo tanto, hallándose comprobados los hechos infraccionales (a tenor de lo desarrollado en los considerandos precedentes), corresponde sancionar a la persona



10004901

2004-07-10 10:00:00



-18-

Banco Central de la República Argentina

jurídica y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41º de la Ley 21.526, según el texto introducido a partir de la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de sus participaciones en los ilícitos.

Asimismo, se considerará el tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, considerando la falta de perjuicio ocasionado a terceros y la ausencia de beneficios obtenidos para la entidad.

23.- Que, siendo la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad un especial factor de ponderación en punto a graduar la severidad de la sanción, se impone señalar que la mayor integración de R.P.C. declarada por la entidad al momento de graduarse la sanción (Febrero de 2004) asciende a \$ 11.043.000.

Cabe destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41º, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15/05/93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06/08/93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27/09/93, en atención a la fecha de comisión de las infracciones.

La totalidad de los sumariados cumplieron las funciones que seguidamente se consideran durante la totalidad del período infraccional.

Con respecto a la responsabilidad que les compete a los señores Jorge Alberto Torres y Daniel Alberto Álvarez, se merituaron sus actuaciones como Presidente y Director de Tutelar Compañía Financiera S.A., respectivamente, desarrollando funciones de dirección y conducción de los negocios de la entidad y ejerciendo la representación de la misma –el Presidente– e integrando el Comité de Auditoría.

Con relación al señor Ernesto Rodríguez Rodríguez se consideró su actuación como Auditor Interno (en relación de dependencia) e integrante del Comité de Auditoría en Tutelar Compañía Financiera S.A.

Con respecto al señor Juan Carlos Del Pozo y la señora Andrea Raquel Ferreira se tuvieron en cuenta sus actuaciones como Vicepresidente y Directora de Tutelar Compañía Financiera S.A., respectivamente, desarrollando tareas de administración en la entidad.

24.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

25.- Que atento la índole de la infracción y el grado de participación en los hechos, resulta procedente aplicar la sanción prevista en el inciso 3) del art. 41º de la Ley N° 21.526 a Tutelar Compañía Financiera S.A. y a los señores Jorge Alberto Torres,



10064901



-19-

Banco Central de la República Argentina

Daniel Alberto Álvarez, Ernesto Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Del Pozo y Andrea Raquel Ferreira.

26.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba pericial contable ofrecida por Tutelar Compañía Financiera S.A., Jorge Alberto Torres, Daniel Alberto Álvarez, Juan Carlos Del Pozo y Andrea Raquel Ferreira, en orden a las razones establecidas en el Considerando VII, punto 20, tercer párrafo.-

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y modificatorias:

- A Tutelar Compañía Financiera S.A.: multa de \$ 55.000 (pesos cincuenta y cinco mil).
- A cada uno de los señores Jorge Alberto Torres y Daniel Alberto Álvarez: multa de \$ 110.000 (pesos ciento diez mil).
- A cada uno de los señores Juan Carlos Del Pozo y Andrea Raquel Ferreira: multa de \$ 55.000 (pesos cincuenta y cinco mil).
- Al señor Ernesto Rodríguez Rodríguez: multa de \$ 27.500 (pesos veintisiete mil quinientos).

3º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41º", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42º de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes 24.144 y 24.627.

4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3) del artículo 41º de la Ley N° 21.526.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
to-/1

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

26 JUL 2004


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO